



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 135 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820190021300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Eunice Hernandez Mejia	Arcovi Ltda, Sin Otro Demandado, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Inmueble Con F.M. 040-55886	19/09/2022	Audiencia De Conciliación_Decisión De Excepciones Previas_Saneamiento_Fijación De Ligio
08001418901920220071700	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Oscar Ignacio Cespedes Hernandez, Jairo Arturo Cespedes	14/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Cindy Paola Garcia Ramos	15/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Cindy Paola Garcia Ramos	15/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Oladys Esther Sanjuan De La Cruz	19/09/2022	Auto Reconoce Personería
08001418901920220072400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Richard Llerena Peña	14/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d36b009a-358c-4a5e-94e4-cf7ad41ac8d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 135 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220073700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Maria Victoria Sanabria , Ana Esther Ortega Marquez	14/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920200036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jeison Javier Jerez Garcia	Eva Barrios Cantillo	19/09/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220070900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ndutexx Confesiones Y Dotaciones Industriales Sas	Desarrollo Y Proyectos S.A.S	14/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220068600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Pinto Guerrero	Otros Demandados, Brenda Carolina Ortiz Caanova	14/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d36b009a-358c-4a5e-94e4-cf7ad41ac8d3



RADICADO: 080014053028201900213-00
TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANTANTE: EUNICE HERNANDEZ MEJÍA C.C. No 42.420.059
DEMANDADOS: ARCOVI LTDA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario fijar fecha para practicar diligencia del artículo 372 del CGP, así como la inspección judicial del numeral 9° del artículo 375 del CGP, para así desatar la instancia. Sírvasse proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós 2022.

RADICADO: 080014053028201900213-00
TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANTANTE: EUNICE HERNANDEZ MEJÍA C.C. 42.420.059
DEMANDADOS: ARCOVI LTDA Nit No 890.117.226-0, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar, fecha y hora para practicar diligencia del artículo 372 del CGP, así como la inspección judicial del numeral 9° del artículo 375 del CGP,

Dado que, en el presente asunto, se hace necesario decretar las pruebas que serán tenidas en cuenta para resolver el litigio, este despacho tendrá como pruebas documentales, las aportadas en la demanda inicial de pertenencia, y las respuestas de las entidades a las cuales se ha oficiado. No obstante, su mención genérica, el día de la diligencia se detallará específicamente cada uno de los medios de prueba que servirán de insumo para la decisión final.

Así mismo se decreta la práctica de inspección judicial por medios tecnológicos, por videollamada por la aplicación LIFESIZE®, a través de la cual el titular del despacho, hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video de la inspección sobre el inmueble. También se tomarán declaraciones de los que se encontraren en el inmueble y de vecinos colindantes. Se aclara que el titular del despacho no se movilizará al sitio de la diligencia, sino que a través de cualquier dispositivo electrónico la parte demandante se conectará a la audiencia permitiendo al juez la elaboración de los interrogatorios que considere realizar con las personas que se hallen en el lugar de la diligencia, así como el registro (grabación) íntegra del inmueble.

Considera necesaria el despacho la concurrencia al bien inmueble, de la parte demandante EUNICE HERNANDEZ MEJÍA, para que rinda interrogatorio obligatorio conforme al numeral 7° del artículo 372 del CGP, con la presencia de su apoderado judicial. Así mismo, se decreta la práctica de los testimonios de los señores AMPARO GÓMEZ BALLESTAS C.C No 32646712; ORLANDO MANOTAS ALTAMAR C.C. No 19583961; RAFAEL PEREIRA PACOCHA C.C. No 87002214; y GERARDO MEDRANO C.C. No 8696554, quienes también deberán concurrir al



RADICADO: 080014053028201900213-00

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA

DEMANTANTE: EUNICE HERNANDEZ MEJÍA C.C. No 42.420.059

DEMANDADOS: ARCOVI LTDA, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Hoja No. 2

inmueble, sin perjuicio de que el despacho límite los testimonios cuando considere suficientemente probados los hechos que sustentan la demanda.

El despacho invitará a la parte demandante y al curador ad litem por medio de su correo electrónico, o números de teléfono móvil aportados en el expediente.

De igual manera, se pone en conocimiento lo señalado en el artículo 212 del CGP, que señala, la potestad en cabeza del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba. Así como la posibilidad de decretar pruebas de oficio, en la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintinueve (29) de septiembre de 2022 a las 09:00 AM, como fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP, así como la inspección judicial del numeral 9° del artículo 375 del CGP, sobre el bien ubicado en la Calle 100 No 36-48 del Barrio Las Estrellas, en la Ciudad de Barranquilla, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos.

SEGUNDO: Se ordena el interrogatorio de la señora EUNICE HERNANDEZ MEJÍA y se decreta la práctica de los testimonios de los señores AMPARO GÓMEZ BALLESTAS C.C No 32646712; ORLANDO MANOTAS ALTAMAR C.C. No 19583961; RAFAEL PEREIRA PACOCHA C.C. No 87002214; y GERARDO MEDRANO C.C. No 8696554, quienes también deberán concurrir al inmueble, sin perjuicio de que el despacho límite los testimonios cuando considere suficientemente probados los hechos que sustentan la demanda. Téngase como pruebas, los documentos aportados en la demanda, y los oficios de respuesta de las entidades a las cuales se ha oficiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Calle 40 N°44-39 Piso 11 Oficina 11D Edificio Cámara de Comercio
Tel. 3195142. Correo: cmun28ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JMA



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1204960efadfebab8af5213371f8a6b27e4fe27dd0ed4e28e428ae3f68c56c6**

Documento generado en 19/09/2022 10:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A mediante apoderado (a) judicial, en contra de OSCAR IGNACIO CESPEDES HERNANDEZ con C.C 8.714.426 y JAIRO ARTURO CESPEDES HERNANDEZ con C.C 3.716.386, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se advierte que los hechos y pretensiones no resultan claros, pues la parte ejecutante indica en las pretensiones en su numeral 3 se libre mandamiento de pago por lo siguiente *“Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma; liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

Sin embargo, este despacho avizora en el pagare No. 8714426 objeto de la obligación que dichos intereses moratorios fueron pactados por un valor de DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.334.828). Por consiguiente, este despacho le pide a la parte actora que aclare la situación.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6eac85356df7e425de95c2678a3bc55458a2fad700aee25f889c8033737e7ce**

Documento generado en 15/09/2022 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220062200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADOS: CINDY PAOLA GARCIA RAMOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, septiembre quince (15) de dos mil veinte dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por BANCO AV VILLAS mediante apoderado (a) judicial, en contra de CINDY PAOLA GARCIA RAMOS con C.C 1.140.825.973, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AV VILLAS mediante apoderado (a) judicial, en contra de CINDY PAOLA GARCIA RAMOS con C.C 1.140.825.973 siguientes:

- La suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$30.412.855) por concepto de capital adeudado del pagare No. 2487168
- Por concepto de intereses corrientes pactados desde el 02 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Por concepto de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.760.478) por concepto de capital adeudado de los pagare No. 4960793238578355 y pagar No. 5471413006824126
- Por concepto de intereses corrientes pactados por la suma de OCHENTA MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$80.077)



RADICADO: 08001418901920220062200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS

DEMANDADOS: CINDY PAOLA GARCIA RAMOS

f) Por concepto de intereses moratorios pactados por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$154.897) y los que se sigan causando hasta el cumplimiento de la obligación

g) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, con cédula de ciudadanía N° 32.881.532 y T. P. N° 169.750 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, __septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° __
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Radicado: 08001418901920220062200
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Av Villas
Demandados: Cindy Paola García Ramos

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ae439fbddc3ed8f54403af3e5e70548e18399e24700f02de4d5908e4e7056c**

Documento generado en 15/09/2022 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192021005200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGARNIT No. 900.766.558-1.
DEMANDADO: OLADYS ESTHER SANJUAN DE LA CRUZ CC No. 22.584.824
FELIPE SANJUAN CASTROCC No.3.743.636.,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante otorgó poder especial. Sírvese proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el poder otorgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DELHOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA, identificada con nit No. 900.766.558-1, a través de su representante legal EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. .140.854.109deBarranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional N° 282641 del C.S. de la, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DELHOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192021005200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGARNIT No. 900.766.558-1.
DEMANDADO: OLADYS ESTHER SANJUAN DE LA CRUZ CC No. 22.584.824
FELIPE SANJUAN CASTROCC No.3.743.636.,

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Telefax: 3885005 Ext: 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920220072400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN"
DEMANDADOS: RICAR ENRIQUE LLERENA PEÑA
ISMELDA PEÑA MARTINEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

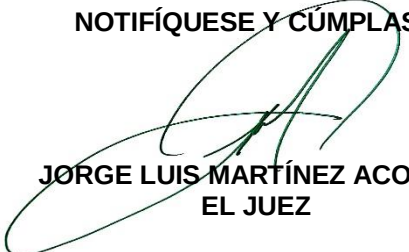
Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", mediante apoderado (a) judicial, en contra de RICHARD ENRIQUE LLERENA PEÑA e ISMELDA PEÑA MARTINEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

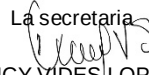
CONSIDERACIONES:

No se dio aplicación al numeral 4 del artículo 82 del C. G. P., esto es, "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que la parte actora en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo y moratorios, los cuales se encuentran pactados en el título valor. Sin embargo, la parte actora en el acápite de hechos describe los intereses de plazo y establece que estos se encuentran vencidos desde el día 15 de octubre de 2021 hasta la presentación de la demanda y los intereses moratorios desde el día 05 de enero d 2022 hasta la liquidación total del crédito , con lo cual estaríamos librando intereses moratorios sobre intereses de plazo, recordemos que dichos cobros no pueden ser simultáneos, toda vez que los intereses moratorios equivalen a los intereses corrientes más un incremento por concepto de sanción por la mora, de tal manera que apoyar esta pretensión rompería el sentido de equidad, por cuanto obligaríamos al deudor a canelar dos veces igual concepto. Quiere decir lo anterior, que la parte actora debe precisar a esta agencia judicial, sus pretensiones respecto a las precisiones realizadas en los cobros pretendidos, recordando que los intereses corrientes y moratorios no pueden ser concomitantes para los mismos periodos de tiempo.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d964e14c255eb12c77d247acebe58def01975ca881932b6863acc0a8c3d59aa**

Documento generado en 15/09/2022 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220073700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADOS: ANA ORTEGA MARQUEZ
MARIA VICTORIA SANABRIA JIEMENEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S., mediante apoderado (a) judicial, en contra de ANA ORTEGA MARQUEZ con C.C 1.129.449.348 y MARIA VICTORIA SANABRIA JIMENEZ con C.C 22.648.354, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, se advierte que no se dio aplicación al numeral 4 del artículo 82 del C. G. P., pues las pretensiones formuladas no resultan claras. Así pues, tenemos que la parte ejecutante manifiesta que el título valor de este proceso venció el día 15 de abril de 2020. Sin embargo, este despacho evidencia que de acuerdo a lo establecido en el pagare en cuestión se pactaron 15 cuotas, la primera cuota debía ser cancelada el 19 de enero de 2019 y las demás debían ser canceladas sucesivamente el mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la última cuota que debía ser el 19 de abril de 2020. Por lo tanto, este juzgado le pide a la parte actora aclarar los hechos en cuestión

Adicional a esto, que la copia escaneada del título valor aportado, no permite visibilizar la numeración del pagare suscrito, por lo tanto, se le pide al demandante aporte una copia escaneada la cual pueda visibilizar la numeración del suscrito pagare.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.



RADICADO: 08001418901920220073700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADOS: ANA ORTEGA MARQUEZ
MARIA VICTORIA SANABRIA JIEMENEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, seotiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be91812d9da01a8c502207f9d00b6d1963034e440478ebd4eff86214c6d4bb2d**

Documento generado en 15/09/2022 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00363-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEISON JAVIER JEREZ GARCIA
DEMANDADO: EVA BARRIOSCANTILLO

Informe Secretarial

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$750.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$750.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

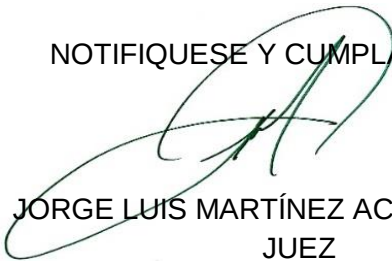
Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$750.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920220070900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDUTEXX CONFECCIONES Y DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S
DEMANDADO: DESARROLLOS Y PROYECTOS S.A.S

Hoja No. 1

Informe Secretarial – septiembre 14 de 2022

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer

La secretaria,
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, se advierte que el título base de ejecución de la presente acción es la factura electrónica de venta FE-1579; sin embargo, revisada la misma se advierte que no fue allegada con el documento electrónico de validación emitido por la DIAN, a fin de determinar la autenticidad y lleno de los requisitos de la factura presentada.

Aunado a lo anterior, tampoco puede constatarse la configuración de la aceptación tácita de la misma, de la cual también debe dejar constancia electrónica y constar en el documento emitido por la DIAN¹

Por todo lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues el título allegado como base de la ejecución debe cumplir a cabalidad con los requisitos previamente señalados, a fin de que preste merito ejecutivo.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla, septiembre de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

¹ Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020
Carrera 44 N° 38 - 11Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3457246dd7251fdd2637bb497a77359826aecf2c58e04bbf53c53e2d14f43f**

Documento generado en 15/09/2022 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220068600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM PINTO GUERRERO
DEMANDADOS: BRENDA CAROLINA ORTIZ CAANOVA y otros.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por WILLIAM PINTO GUERRERO mediante apoderado (a) judicial, en contra de BRENDA CAROLINA ORTIZ CAANOVA con C.C 1.042.242.349, YHOIS ORTIZ LOZADA con C.C 22.463.888 y ANTONIO JOSE ORTEGA ROJAS con C.C 72.018.765, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se advierte que los hechos y pretensiones no resultan claros, pues la parte ejecutante indica en el numeral 7 del acápite de hechos que los demandados le adeudan un valor de \$1.000.000 de pesos por concepto de reparaciones locativas por los daños dejados en el inmueble. sin embargo, en el acápite de pretensiones pide se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON CIEN PESOS en letra y en número lo representa de la siguiente manera \$1.100.000 siendo tres valores completamente diferentes. Por lo tanto, es necesario que la parte actora le aclare a este despacho cual es el valor de lo adeudado por concepto de reparaciones locativas por los daños causados

Además, en el numeral 2 de las pretensiones establece que se le pague un total de DIEZ MILLONES QUIENIENTOS NOVENTA Y UN MILCUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$10.591.482) por concepto de intereses moratorios, clausula penal, servicios públicos y reparaciones locativas. Sin embargo, una vez realizado la operación aritmética, se denota que la misma supera la suma establecida por los valores descritos de cada uno de estos conceptos. Es menester que el demandado de claridad a la situación detallando los conceptos por los cuales se pretende se libre mandamiento de pago a su favor.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., mantendrá en la secretaría la demanda de la referencia para que sea subsanada, en los términos antes indicados.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las razones advertidas en precedentes párrafos. En consecuencia, ordénese al demandante que en el término de cinco (5) días precise su demanda en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.



RADICADO: 08001418901920220068600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM PINTO GUERRERO
DEMANDADOS: BRENDA CAROLINA ORTIZ CAANOVA y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, SEPTIEMBRE de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281be79f112a24dd98b35f179a713169de9695cc139eb42f1d3007351dc032cc**

Documento generado en 15/09/2022 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>